

RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA

hector jaime salcedo suarez <jaimosalcedo711@hotmail.com>

Jue 02/11/2023 4:25 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

Recurso de reposición y queja 1.pdf;

Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Acacias-Meta

Con el presente me permito remitir a su despacho, recurso de reposición y Queja.

Cordialmente:

HECTOR JAIME SALCEDO SUAREZ
C.C NO. 11410289

Señor

JUEZ PROMISCOU PRIMERO MUNICIPAL

Acacias-Meta

Ref.: 500064089001 – 2017 00573 00

Clase: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE LA BONANZA

Demandado: HECTOR JAIME SALCEO SUSAREZ y otro.

HECTOR JAIME SALCEDO SUAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.410.289 expedida en Cáqueza, actuando a nombre propio, respetuosamente Manifiesto que con el presente, presento recurso de reposición y de manera subsidiaria la expedición de copias para recurrir en queja contra el auto de fecha 27 de octubre y fijado en estado el día 30 de octubre del presente año, por medio del cual se negó la solicitud de desistimiento tácito solicitado por el suscrito y negó el subsidio de apelación, de acuerdo con los siguientes;

El juzgado no repone la providencia y niega el subsidiario de apelación hecho este que vulnera el debido proceso, puesto que el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación.

1. De otro lado se advierte que el Juez se sustrae a sus deberes de tutela y de ordenación pues omite el control de legalidad sobre la actuación. Lo cual genera nulidad insubsanable.
2. Además omite que la carga de notificación es de la parte demandante, de acuerdo a las diferentes formas de notificación previstas en el CGP.
3. Téngase en cuenta que la información a través de correos electrónicos esta sujeta a la reglamentación establecida legalmente, la cual está desconociendo su despacho.

Sustenté el recurso manifestando:

PRIMERO: Con fecha 14 de septiembre de 2017 le llego a su despacho, por reparto, demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la señora Elizabeth Pino Cabrera, representante legal del condominio campestre la bonanza, ubicada en el municipio de acacias- Meta, contra mí, señor Héctor Jaime Salcedo Suárez, encaminada a obtener el cobro coactivo de supuestas de supuestas cuotas de administración en mora y sus intereses moratorios, además servicio de guadañas o podas del lote.

SEGUNDO: Su Despacho, con fecha 27 de septiembre de 2017 dictó mandamiento ejecutivo contra la parte demandada, al igual que ordenó la práctica de medidas cautelares sobre bien inmueble.

TERCERO: El juez admitió la demanda y ordenó pagar inclusive cobros que no tienen nada que ver con este proceso como el de guadaña o poda de pasto, siendo que este proceso no admite sino cobro cuotas de administración y sus intereses, además de que el cobro que hicieron de esa guadaña o poda no constituye un título valor que cumpliera siquiera con el requisito de la aceptación del deudor, por lo cual la demanda debería haber sido rechazad de plano. Sin

embargo, el Juez admitió la demanda y dictó mandamiento ejecutivo en contra del demandado y ordenó la notificación de la providencia conforme al artículo 291 y ss del código general del proceso, también resolvió el embargo del bien inmueble con matrícula 232-23775 de propiedad de la parte demandada.

CUARTO: El 15 de junio de 2021, presenté nulidad contra el proceso a partir del auto que admitió la demanda inclusive y no fue sino hasta el 16 de noviembre de 2021 que el despacho resolvió la nulidad de todo lo actuado, pero dejó con efectos el proceso hasta el mandamiento de pago, incluyendo en ese mandamiento el cobro de dineros que no constaban en título valor.

QUINTO: Yo solicité ante ese despacho desistimiento tácito de la demanda ya que la parte activa no dio cumplimiento a lo requerido por el juez dentro del término legal. El Juez, así como le dio legalidad y vigencia al mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2017, ordenó requerir a la parte actora (otra vez), para que integrara la litis ya que para dicha fecha aún no se había notificado a la demandada Tulia Inés Forero Álvarez. El código General del Proceso en el artículo 317 numeral 1 reza "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado." Como se lee y debe interpretarse, cuando la parte actora es requerida mediante un auto dictado por el Juez tiene solamente treinta (30) días para cumplir con lo requerido siendo una providencia que se notificó por estado; es diferente el término que da el CGP si lo único que se busca es darle impulso al proceso sin que haya de por medio un requerimiento del Juez y no necesita el despacho recordarle ni enseñarle al abogado de la parte actora cuáles son los términos que tiene para cumplir con ese requerimiento, no como manifiesta el Juez que "... sin precisar en la referida providencia, que la parte actora debería cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, de conformidad como lo indica el art. 317 del C.G. del P..."

SEXTO: Sin embargo, el despacho en auto de fecha 26 de enero de 2023 resolvió NEGAR la solicitud de desistimiento tácito argumentando que la parte actora no tenía obligación de cumplir con lo requerido dentro de los treinta (30) días porque "... sin precisar en la referida providencia, que la parte actora debería cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, de conformidad como lo indica el art. 317 del C.G. del P..." Señor juez, aún a la fecha no se ha realizado la debida notificación a la señora TULIA INÉS FORERO ALVAREZ, así que el auto de fecha del 26 de enero de 2023 debió despacharse concediendo el desistimiento tácito solicitado por mí ya que, como vemos desde antes de solicitarlo había pasado más de treinta (30) días sin que la parte actora le diera cumplimiento al auto que se le notifico por estado para que integrara la litis, y hasta la fecha tampoco se le ha dado cumplimiento. Esta es una de las razones por las que solicito se revoque el auto de fecha 26 de enero de 2023.

SÉPTIMO: La señora TULIA INES FORERO ALVAREZ y la señora ADRIANA ZOLANDA FORERO ALVAREZ son dos personas diferentes como se le ha dicho y probado en diferentes ocasiones y por escrito, como en el memorial de fecha 27 de septiembre de 2022 radicado por el suscrito e incluso un memorial que radicó la señora ADRIANA FORERO aclarando que el correo jurizol@hotmail.com , es de ella y que ella no tiene nada que ver en ese proceso. (anexo nuevamente pruebas de la propiedad del correo electrónico jurizol@hotmail.com.). El Juez tenía que haber realizado el debido control de legalidad sobre las pruebas allegadas por la parte actora así como por la parte demandada, si se hubiera hecho ese control de legalidad con solo

abrir el referido correo electrónico jurizol@hotmail.com hubieran comprobado que no tiene nada que ver con La señora TULIA INES FORERO ALVAREZ, y eso, repito, ya se les ha aclarado en varias ocasiones por lo cual solicito se revoque el auto del fecha 26 de enero de 2023 y se compulsen copias contra la parte demandada y su abogada por las falsedades consignadas en el proceso.

SEPTIMO: Así las cosas, señor juez, teniendo en cuenta el anexo que allega la parte actora como prueba de que envió notificación a la señora TULIA INES FORERO ALVAREZ consistente en correo electrónico certificado por empresa autorizada, podemos observar que la empresa encargada de hacer esa notificación ni siquiera comprobó que el nombre de la persona a notificar coincidiera con el propietario del correo electrónico de destino, pues al observar el correo jurizol@hotmail.com se comprueba que el propietario es ADRIANA FORERO, como aparece en las mismas pruebas de fotografías de los correos electrónicos que anexa el demandante, así que en ningún momento se ha notificado a la señora TULIA INES FORERO y no se ha conformado la litis; por lo cual solicito se revoque el auto del fecha 26 de enero de 2023. Que la señora ADRIANA FORERO cruce correos electrónicos con la administración del condominio no prueba que ella sea propietaria o que tenga algún derecho sobre el inmueble, pero sí prueba que la administradora entrega información a terceras personas que no aparecen como dueñas.

OCTAVO: Solicito la revocatoria del auto de fecha 26 de enero de 2023 por todos los argumentos presentados anteriormente, e insisto en la declaratoria de desistimiento tácito. Sin que se pueda decir que la demanda se da por no contestada por parte de la señora TULIA INÉS FORERO ALVAREZ.

NOVENO: Por lo anterior no se le pueden correr traslado de excepciones a la parte demandante para que se manifieste al respecto como si acaso el auto del 26 de enero de 2023 y todo lo actuado el proceso por la parte actora se ajustara a derecho y no se estuvieran violando varios derechos fundamentales entre ellos, el debido proceso y a un justo juicio.

DECIMO: impetro recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó el desistimiento tácito, corre traslado de excepciones y tiene por notificada a la señora TULIA INÉS FORERO ALVAREZ, solicito la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de apelación ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 317 numeral 1, 442, 291 del CGP en concordancia con los Artículos 430, del mismo estatuto y demás artículos concordantes. Y decreto 806 del 2020 art 8.

PRUEBAS

-Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos de fecha 26 de enero de 2023. -Las fotografías anexadas como pruebas por la parte activa en las que aparece el dominio o nombre del correo electrónico de la señora ADRIANA ZOLANDA FORERO, en la que se observa el nombre de su propietario el cual es la señora ADRIANA FORERO, demostrando que no es el de la doctora TULIA INÉS FORERO ALVAREZ.

-Tener en cuenta todas las pruebas aportadas en el desistimiento tácito.

- tener en cuenta el escrito allegado a este proceso por la doctora ADRIANA FORERO de fecha 27 de septiembre de 2022 en el que explica que es la propietaria del correo jurizol@hotmail.com

y que no es parte en este proceso. -Tener en cuenta el escrito y pruebas allegado por mí el día 27 de septiembre de 2022, donde le informo las falsedades aportadas por la parte demandante y su apoderada,

- Solicito al Despacho se sirva hacer prueba ocular sobre el correo electrónico jurizol@hotmail.com para que compruebe personalmente y certifique que la señora ADRIANA FORERO es la propietaria y no la demandada, DOCTORA TULIA INÉS FORERO ALVAREZ.

- Solicito a su despacho se sirva solicitar prueba de oficio al dominio HOTMAIL para que certifiquen que la propiedad de la cuenta es de la doctora ADRIANA FORERO con número de cédula 20730008 (como se ha repetido hasta el cansancio) Pues ya que no soy el propietario de esa cuenta no puedo solicitar esa certificación sin orden judicial.

- Tener en cuenta el archivo que aporto a la presente en el que va una fotografía de un correo electrónico del 26 de noviembre del 2012 que le envié a la doctora ADRIANA FORERO con cédula de ciudadanía número 20730008 demostrando que el nombre de propietario de ese correo electrónico desde esa fecha (2012) es la doctora ADRIANA FORERO.

- Tener en cuenta todas las pruebas y memoriales allegados a lo largo del proceso porque al parecer nunca los leen.

En varias oportunidades se le ha manifestado que la cuenta de correo electrónico no es de la demandada.

NOTIFICACIONES El suscrito en el correo electrónico jaimosalcedo711@hotmail.com la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

HECTOR JAIME SALCEDO SÚAREZ

C.C. 11410289

Correo: jaimosalcedo711@hotmail.com Celular: 3212032041